consejo para la Transparencia

BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 66

SEPTIEMBRE 2026

Dirección Jurídica

PRESENTACIÓN

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de septiembre de 2026, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, instrucciones, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En septiembre, la Unidad de Normativa y Regulación informa el pronunciamiento sobre el adecuado cumplimiento de la Ley de Transparencia, en el marco de la designación de un administrador provisional. Además, dos oficios que requieren a los sujetos obligados ajustar sus procedimientos a la Ley de Transparencia, ambos a consecuencia de los hallazgos obtenidos en el marco de dos fiscalizaciones extraordinarias del CPLT.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, la inadmisibilidad de un amparo por falta de subsanación, haciendo presente que las actuaciones se deben efectuar en términos respetuosos y convenientes tanto en el procedimiento de amparo al derecho de acceso a la información pública, como en cualquier otro procedimiento administrativo, tal como lo prescribe la CPR en su artículo 19 N°14.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que rechaza el amparo en contra del Ejército de Chile, respecto de los antecedentes relativos al proceso de entrega de mando de la Macrozona de Salud Rancagua, efectuado durante el año 2025. Por otra parte, la decisión que

acoge el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Educación ordenando entregar información sobre establecimientos educacionales de la Comuna de Talagante, en particular, capacidad y metros cuadrados autorizados, según se indica.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechaza el reclamo de ilegalidad de la Fundación Fuerza Ciudadana, en contra de la decisión del CPLT que rechazó a su vez el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, presentado en contra de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Finalmente, la Unidad de Sumarios, comunica los resultados de las investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

David Ibaceta Medina
Director General - Consejo para la Transparencia

CONTENIDOS

PAG. 6 **I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación**

PAG. 6 Oficio N°23043, de 07 de septiembre de 2026 que evacúa pronunciamiento sobre el cumplimiento de la Ley de Transparencia, en el marco de la designación de un administrador provisional.

PAG. 7 Oficio N°25362, de 28 de septiembre de 2026, requiere ajuste de procedimientos en materia de cumplimiento de las obligaciones de publicidad y transparencia aplicables a municipalidades, establecidas en normas distintas de la Ley de Transparencia.

PAG. 8 Oficio N°25628, de 30 de septiembre de 2026, requiere ajustar a la Ley de Transparencia los procedimientos de acceso a la información pública en el marco de fiscalización vinculada a la contratación de camiones aljibe.

PAG.10 **II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC**

PAG. 10 Las actuaciones se deben efectuar en términos respetuosos y convenientes tanto en el procedimiento de amparo al derecho de acceso a la información pública, como en cualquier otro procedimiento administrativo, tal como lo prescribe la CPR en su artículo 19 N° 14.

PAG. 11 El procedimiento de amparo al derecho de acceso a la información no puede continuar, pues el fallecimiento del solicitante constituye una imposibilidad material sobreviniente para su prosecución.

PAG. 13 Un Concejal que solicita información a los organismos de la Administración del Estado, a través de la Ley de Transparencia debe cumplir con las disposiciones de esta normativa y con la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia. Si opta por requerirla, en su calidad de tal, bajo la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deberá seguir las normas que regulan ese procedimiento.

CONTENIDOS

PAG. 17 **III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial**

PAG. 17 Información sobre entrega de mando

PAG. 19 Antecedentes sobre establecimientos educacionales

PAG. 22 **IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial**

PAG. 22 Información de TA de la Subsecretaría de Prevención del Delito (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Fundación Fuerza Ciudadana).

PAG. 24 **V. Resultados de investigaciones sumarias por infracciones a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios**

PAG. 24 Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia

PAG. 32 Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia

PAG. 41 Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia

PAG. 43 Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación

MATERIA	Oficio N°23043, de 07 de septiembre de 2026 que evacúa pronunciamiento sobre el cumplimiento de la Ley de Transparencia, en el marco de la designación de un administrador provisional.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a la I. Municipalidad de Talcahuano.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por el artículo primero de la Resolución Exenta N°80, de 6 de febrero de 2026, del Consejo para la Transparencia.
Decision del CPLT	1) La Ilustre Municipalidad de Talcahuano, solicitó al Consejo para la Transparencia emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los deberes de Transparencia Activa y Derecho de Acceso a la Información, en lo que respecta al personal docente de dicha comuna ante la designación de un administrador provisional, respecto de los establecimientos educacionales que, hasta antes de ello, eran administrados por la Ilustre Municipalidad de Talcahuano en su calidad de entidad sostenedora. 2) Sobre el particular, conforme con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N°20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media y su fiscalización (en adelante "Ley N°20.529"), "El administrador provisional asumirá las facultades que competen al sostenedor del establecimiento educacional en el cual desempeñará su cargo y tendrá las facultades consignadas en el artículo 2.132 del Código Civil". 3) No obstante, para los efectos de la Ley de Transparencia, y conforme con lo establecido en el artículo 2° de dicha regulación, la calidad de sujeto obligado continúa recayendo en la Ilustre Municipalidad de Talcahuano, circunstancia que permanece invariable, independientemente de la designación del administrador provisional. 4) Con todo, al administrador provisional le corresponderá

	un deber de colaboración, coordinación y suministro de información respecto del cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, en las materias que se refieran a los establecimientos educacionales sobre los cuales recae la administración provisional; así como también, la observancia de los procedimientos de acceso a la información pública, tratándose de las solicitudes de acceso a la información que se refieran a dichos establecimientos. Lo anterior, en permanente coordinación con la Municipalidad, en su calidad de sujeto obligado de la ley, sin que ello importe trasladar a aquél la titularidad de dichas obligaciones ni el régimen de responsabilidad y sanciones, que permanecen radicados en el sujeto obligado. 5) En consecuencia, la titularidad de las obligaciones de transparencia activa y de acceso a la información, así como su tramitación y respuesta, permanecen radicadas íntegramente en la Municipalidad, en su calidad de sujeto obligado, correspondiéndole al administrador provisional únicamente un deber de colaboración y suministro de los antecedentes que estén bajo su gestión. Asimismo, el régimen de sanciones previsto en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley N°20.285 recae en la autoridad o jefatura superior del servicio, en el caso de las municipalidades, el alcalde, conforme al artículo 56 de la Ley N°18.695, o en los funcionarios del sujeto obligado, sin que pueda extenderse al administrador provisional, quien no forma parte de la estructura orgánica municipal. 6) Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, materializado el traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación Pública en virtud de la Ley N°21.040, en el caso de Talcahuano, el SLEP Las Caletas, la calidad de sujeto obligado respecto de dichos establecimientos se radicará en ese Servicio Local, siendo responsable de la implementación de esta ley su Director Ejecutivo, en tanto jefe superior del servicio, sin alterar los criterios expuestos en este pronunciamiento.

MATERIA	Oficio N°25362, de 28 de septiembre de 2026, requiere ajuste de procedimientos en materia de cumplimiento de las obligaciones de publicidad y transparencia aplicables a municipalidades, establecidas en normas distintas de la Ley de Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Según distribución (Municipalidades).
Cuestiones o pronunciamientos del	Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por el artículo primero de la Resolución Exenta N°80, de 6 de febrero de 2026, del Consejo para la Transparencia.

CPLT relacionadas sobre el mismo tema	
Decisión del CPLT	1) En el marco de una fiscalización extraordinaria a las 345 municipalidades (enero y febrero de 2026) sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y transparencia establecidas en normas distintas de la Ley de Transparencia, este Consejo constató brechas relevantes en la disponibilidad de la información, dispersión en su ubicación y falta de actualización de contenidos. 2) Los hallazgos se agrupan en cinco categorías: falta de publicación; publicación en sección o materia incorrecta; información incompleta; información desactualizada; y problemas de acceso (enlaces no operativos, restringidos o erróneos). 3) El oficio aborda siete materias: (i) curso de capacitación en prevención del acoso sexual y laboral y la violencia en el trabajo; (ii) planes comunales de seguridad pública; (iii) actos que aprueban o modifican el plan regulador comunal; (iv) resumen ejecutivo de la imagen objetivo; (v) memoria explicativa e informe ambiental; y (vi) rendiciones de cuentas anuales por aportes al espacio público (Ley N°20.958). 4) Aunque su fuente son normas especiales, estas obligaciones se cumplen a través del sistema de transparencia activa. En consecuencia, se requiere a cada municipalidad ajustar sus procedimientos e implementarlas medidas administrativas que correspondan, e informar a este Consejo las medidas adoptadas dentro del plazo que se indica, para garantizar el acceso oportuno y expedito a dicha información.

MATERIA	Oficio N°25628, de 30 de septiembre de 2026, requiere ajustar a la Ley de Transparencia los procedimientos de acceso a la información pública en el marco de fiscalización vinculada a la contratación de camiones aljibe.
Órgano público o particular requirente	Según distribución (Delegaciones Presidenciales Regionales y Provinciales, Municipalidades y Subsecretaría del Interior)
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Resolución Exenta N°590, de 18 de diciembre de 2023, que en su artículo primero aprueba la Instrucción General sobre Derivación y Prórroga del plazo de respuesta a Solicitudes de Acceso a la Información Pública (“Instrucción General sobre Derivación y Prórroga”) e Instrucción General N°10 sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información.
Decision del CPLT	1) En una fiscalización extraordinaria realizada por medio de usuario simulado (solicitudes ingresadas entre el 4 de diciembre

	de 2025 y el 5 de enero de 2026) sobre el acceso a la información de las contrataciones de camiones aljibe para la distribución de agua potable, vigentes en 2023 y 2024, en zonas declaradas con escasez hídrica, este Consejo requirió a 152 instituciones (23 delegaciones presidenciales, 128 municipalidades y la Subsecretaría del Interior). 2) Se constataron deficiencias en la gestión y respuesta de las solicitudes: falta de respuesta o respuesta fuera de plazo, entrega en un formato distinto al solicitado, respuestas incompletas y aplicación improcedente del artículo 15 de la Ley de Transparencia. 3) También se detectaron incumplimientos en materia de derivación y prórroga (falta o derivación incompleta, omisión del comprobante de ingreso y comunicación extemporánea o insuficientemente fundada de la prórroga), y en el resguardo de datos personales. 4) En consecuencia, se requiere a los sujetos obligados ajustar sus procedimientos a la Ley de Transparencia, su Reglamento, la Instrucción General N°10, la Instrucción General sobre Derivación y Prórroga y la Ley N°19.628, adoptar las medidas administrativas que correspondan e informar a este Consejo las medidas adoptadas dentro del plazo que se indica.

II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC

MATERIA	**Las actuaciones se deben efectuar en términos respetuosos y convenientes tanto en el procedimiento de amparo al derecho de acceso a la información pública, como en cualquier otro procedimiento administrativo, tal como lo prescribe la CPR en su artículo 19 N° 14.**
Rol	C10200-26
Partes	Parte Reclamante con Municipalidad de Futrono
Sesión	1636
Fecha	9 de septiembre de 2026
Resolución CPLT	Inadmisible por falta de subsanación
Solicitud de Acceso a la Información	Se solicitó copia de la totalidad de los antecedentes que sirvieron de fundamento para concluir que la partida correspondiente al sistema de protección pasiva contra incendios ejecutado en el proyecto “Construcción Terminal de Buses de Futrono” cumplió con la normativa vigente y especificaciones técnicas.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante presenta un amparo fundado en la respuesta incompleta otorgada a su petición. Este Consejo advirtió que requirió reserva de su identidad, cuestión incompatible con la acción que se intenta deducir. Al requerir la subsanación de su amparo, la parte reclamante ingresó una presentación en términos groseros e irrespetuosos, sin pronunciarse sobre la subsanación requerida.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada

	Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	4) Que, finalmente, con relación a los términos groseros e irrespetuosos vertidos por la parte reclamante, consignados en el numeral 4), de la parte expositiva, cabe tener presente que, este Consejo ha establecido reiteradamente que el estándar mínimo para activar el movimiento de la Administración del Estado al conocer de una solicitud de acceso a la información pública, está fijado por el propio constituyente en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, el que prescribe que si bien las personas tienen el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, **esto debe realizarse sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes**, cuestión que evidentemente debe analizarse caso a caso. En concordancia con lo anterior, este Consejo en los amparos roles C1730- 21, C2426-21, C4210-21, C4399-21, C5758-21 C5760-21, C6027-21 y C11772-23, entre otros, ha fallado abstenerse de emitir juicios o afirmaciones en contra de los órganos de la Administración del Estado respecto de los cuales se recurre, señalando expresamente que en el procedimiento de acceso a la información pública, como en cualquier otro procedimiento administrativo, las actuaciones se deben efectuar en términos respetuosos y convenientes.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C1730-21, C2426-21, C4210- 21, C4399-21, C5758-21, C5760-21, C6027-21, C7880-21, C8350-21; C8635-21 y C148-22, C856-22, entre otras.

MATERIA	**El procedimiento de amparo al derecho de acceso a la información no puede continuar, pues el fallecimiento del solicitante constituye una imposibilidad material sobreviniente para su prosecución.**
Rol	C10844-26

Partes	Parte Reclamante con Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Aysén.
Sesión	1632
Fecha	1° de septiembre de 2026
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción.
Solicitud de Acceso a la Información	Expediente de las solicitudes que Compañía Minera Pacífico Sur y/o Sociedad Minera Cerro Esperanza SPA han realizado o realizan a la SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de Aysén, asociadas a la propiedad fiscal del área Cerro Esperanza, en la comuna de Coyhaique. Lo mismo para Minera Newmont (Chile).
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que obtuvo una respuesta negativa a su solicitud, debido a la oposición tanto de la Sociedad Minera Cerro Esperanza SPA como de Minera Newmont.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	2) Que, cabe señalar que una persona fallecida no es titular del derecho de acceso a la información ni de la acción de amparo, pues como consecuencia jurídica de la muerte, deja de ostentar la calidad de persona, según se desprende de los artículos 55°, 74° y 78° del Código Civil, además, tal como se razonó con ocasión de la decisión C840-10, la muerte es un hecho público, cuya difusión se ejecuta mediante los certificados de defunción expedidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 3) Que, durante la tramitación del presente amparo, se tomó conocimiento del acaecido fallecimiento del solicitante, el cual se acredita mediante Certificado de Defunción del Servicio de Registro Civil e Identificación, N°1.563, del año de 2026. 4) Que, el artículo 40° de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, señala que el

	procedimiento concluye ante "*la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes*." 5) Que, en virtud de lo anterior, se pondrá término al procedimiento por el fallecimiento del solicitante de la información.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C617-15; C4749-24

MATERIA	**Un Concejal que solicita información a los organismos de la Administración del Estado, a través de la Ley de Transparencia debe cumplir con las disposiciones de esta normativa y con la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia. Si opta por requerirla, en su calidad de tal, bajo la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deberá seguir las normas que regulan ese procedimiento.**
Rol	C11512-26
Partes	Parte reclamante con Municipalidad de Puqueldón
Sesión	1632
Fecha	1° de septiembre de 2026
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia objetiva materia
Solicitud de Acceso a la Información	El solicitante, en uso de las atribuciones conferidas en la letra h), art. 79 LOC de Municipalidades, requirió antecedentes de las obras ejecutadas en la multicancha del Parque Deportivo Urbano de Puqueldón.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo un amparo fundado en la ausencia de respuesta a su presentación.

Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan
Considerandos Relevantes	4) Que, por su parte, el artículo 71 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, previene que el concejo municipal es un órgano que posee carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones allí señaladas. La Ley citada establece, en su artículo 2°, que "*Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo*", regulando, adicionalmente, sus funciones, atribuciones y la forma en que deben desempeñarlas sus miembros. 5) Que, en este contexto, el artículo 79, letra h), de la misma ley, establece que a dicho concejo le corresponderá "*Citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia. La facultad de solicitar información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al concejo. El alcalde estará obligado a responder el informe en un plazo no mayor de quince días*", norma que constituye la regla general, ya que la letra d) del artículo 29 de dicha ley contiene una norma especial respecto a las unidades de control, que dispone, en lo que interesa, que a dicha unidad le corresponderá colaborar directamente con el concejo en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, para cuyos efectos debe emitir trimestralmente un informe acerca de las materias que indica la norma, agregando que "*En todo caso, deberá dar respuesta por escrito a las consultas o peticiones de informes que le formule un concejal*", de lo que se desprende que los concejales se encuentran habilitados para solicitar directamente a la unidad de control, información relativa al ámbito de las materias propias de ésta, en el ejercicio de la facultad en comento, y ésta, a su vez, deberá dar respuesta escrita directamente al concejal que le requirió información (Dictamen N° 2386 de la Contraloría General de la República, de 14 de enero de 2010). 6) Que, asimismo, el artículo 87 del mismo cuerpo legal dispone "*Todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación. Este derecho debe ejercerse de manera de no entorpecer la gestión municipal. El*

alcalde deberá dar respuesta en el plazo máximo de quince días, salvo en casos calificados en que aquél podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del concejo". Cabe señalar que este plazo es diverso del establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

7) Que, atendido a que el requirente es concejal de la Municipalidad de Puqueldón, debe tenerse presente el criterio establecido en el considerando 7° de la decisión recaída en el Amparo C530-10, de 5 de noviembre de 2010, conforme al cual "*...los concejales, en el desempeño de dicho cargo público, pueden solicitar información a los organismos o funcionarios de la respectiva entidad municipal no sólo a través del procedimiento establecido en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sino que también mediante las disposiciones y mecanismos regulados por la Ley de Transparencia, pudiendo optar por uno u otro, o, incluso, empleando ambos procedimientos paralelamente, ajustándose a las normas que regulan a cada uno, conforme se ha resuelto en la decisión del amparo Rol C583-10, en el que fue aplicado el criterio establecido en la decisión Rol A270-1*", debiendo precisarse, en todo caso, que este Consejo sólo posee competencia para conocer de los amparos deducidos por los concejales, en aquellos casos en que las solicitudes de información se formulen conforme al procedimiento establecido y regulado, tanto en la Ley de Transparencia, como en su Reglamento.

8) Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos y acompañados por la parte reclamante, consta que formuló una solicitud dirigida al Alcalde de Puqueldón en su calidad de concejal de la misma comuna, haciendo presente que el requerimiento es realizado en ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le otorga de manera expresa a dichas autoridades, de modo que, siguiendo con el criterio establecido por este Consejo en el considerando 4º, de la decisión del amparo Rol C583-10, el requerimiento del recurrente fue formulado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, letra h), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo que el procedimiento para responder dichos requerimientos y reclamar, en caso de incumplimiento, se rige por dicho cuerpo normativo y no por el de la Ley de Transparencia.

9) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar

	una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	A270-1; C530-10; C583-10; entre otras.

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

MATERIA	Información sobre entrega de mando
Rol	C6344-26
Partes	Parte reclamante/Ejército de Chile
Sesión	1636
Fecha	9/9/26
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	*«(...) I. Antecedentes. En ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley N20.285, solicito antecedentes relativos al proceso de entrega de mando de la Macrozona de Salud Rancagua, efectuado durante el año 2025, incluyendo toda la documentación generada con motivo de dicho proceso.* *II. Información solicitada. 1. Copia íntegra del acta de entrega de mando, acta de entrega-recepción, informe de entrega o documento equivalente generado con motivo del proceso señalado. 2. Copia del informe del oficial interventor o funcionario designado para presenciar o certificar el proceso. 3. Copia de los anexos, minutas, estados de situación y respaldos documentales que integren o hayan sido incorporados al proceso de entrega de mando. 4. Antecedentes relativos al área de gestión de personas contenidos en dicho proceso, incluyendo: (a) dotación vigente al momento de la entrega; (b) estado de los procesos calificatorios del período; (c) observaciones registradas; (d) investigaciones administrativas en curso o concluidas; (e) contingencias relevantes consignadas.*
Amparo	El 22 de mayo de 2026, la parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del referido

	órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a su solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, la consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	1) Que, la aplicación del artículo 436 del Código de Justicia Militar debe encontrarse guiada por la exigencia de afectación de alguno de los bienes jurídicos contemplados en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. En consecuencia, no resulta suficiente que los antecedentes se encuentren relacionados o sean atingentes a la seguridad del Estado o la Defensa Nacional, sino que su divulgación debe producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a dichos bienes jurídicos. En efecto, la sola circunstancia de que determinados antecedentes puedan quedar comprendidos formalmente en alguna de las categorías previstas en el citado artículo 436 no exime al órgano de acreditar que su publicidad produciría una afectación de la naturaleza señalada. 2) Que, en la especie, dicho estándar de afectación se encuentra satisfecho. En efecto, según explicó el Ejército, la documentación generada con ocasión de la entrega de mando de la instalación militar consultada contiene antecedentes sobre su dotación, distribución y encuadramiento del personal, estado de fuerza, capacidad material, seguridad militar, inteligencia y contrainteligencia, seguridad informática, control de armamento y bodegas, control de municiones y cargos, planes de emergencia y demás aspectos relativos a su estado y funcionamiento. De este modo, la entrega conjunta de los antecedentes reclamados permitiría conocer el estado de situación de una instalación militar individualizada al momento del cambio de mando, la composición y distribución de su personal, sus capacidades materiales, administrativas y operativas, sus mecanismos de seguridad y control, así como antecedentes relativos a armamento, municiones y demás recursos, proporcionando una representación sistemática de sus capacidades y eventuales vulnerabilidades. En consecuencia, su publicidad excedería el conocimiento de antecedentes administrativos aislados y permitiría acceder a información estratégica relativa al estado y funcionamiento de una instalación militar, cuya divulgación puede afectar la seguridad de la Nación y la Defensa Nacional, configurándose las causales de reserva previstas en el artículo 21 N°3 y N°5 de

	la Ley de Transparencia, esta última en relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar. 3) Que, en este contexto, tampoco resulta atendible la alegación de la parte reclamante relativa a la aplicación del principio de divisibilidad, pues los antecedentes relativos a procesos calificatorios, investigaciones administrativas, observaciones y contingencias no fueron requeridos de manera general o desvinculada de una unidad determinada, sino específicamente en cuanto integran el proceso de entrega de mando de la Macrozona de Salud Rancagua y forman parte del estado de situación integral que dicha documentación procura representar, conjuntamente con antecedentes relativos a su dotación, capacidades, seguridad y recursos materiales. En tales circunstancias, su entrega parcial permitiría igualmente conocer elementos relativos a la gestión, disponibilidad y situación interna de una instalación militar determinada, sin que la aplicación del principio de divisibilidad permita neutralizar suficientemente la afectación señalada.

MATERIA	**Antecedentes sobre establecimientos educacionales**
Rol	C7075-26
Partes	Parte reclamanente/Subsecretaría de Educación
Sesión	1636
Fecha	09/09/26
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	*«a «(...) antecedentes referidos a los establecimientos educacionales ubicados en la comuna de Talagante: (...) el Decreto 548 del MINEDUC. Capacidad y Metros Cuadrados Autorizados: Un listado o planilla detallada por cada establecimiento educacional de la comuna que contenga: Matrícula actual y capacidad máxima autorizada. Metros cuadrados (m^2) totales declarados y aprobados para aulas (salas de clases). Metros cuadrados (m^2) totales declarados y aprobados para patios, áreas libres de esparcimiento y multicanchas. Resoluciones de Reconocimiento Oficial: Copia de la última resolución que aprueba o actualiza la capacidad*

	máxima de alumnos por aula y por recinto (Reconocimiento Oficial) para dichos establecimientos».
Amparo	El 5 de junio de 2026, la parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del referido órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta incompleta a su solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, la consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	4) Que, en el presente procedimiento, los antecedentes proporcionados por el órgano no resultan suficientes para tener por acreditada la causal invocada. En efecto, si bien describió las labores de búsqueda, desarchivo y revisión requeridas, parte relevante de la carga alegada deriva de la forma en que mantiene organizada y almacenada la información, debiendo tenerse presente que la propia Instrucción General establece que la deficiente o inadecuada implementación de políticas y procedimientos de gestión documental, manejo de archivos o registros informáticos no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para configurar la distracción indebida. Asimismo, el órgano logró recopilar y proporcionar parte de los antecedentes solicitados y señaló que las resoluciones de reconocimiento oficial se encuentran publicadas en Transparencia Activa desde el año 2008. A su vez, respecto de los metrajes consultados, la entrega se circunscribe a aquella información que ya obre en poder del órgano en alguno de los soportes documentales previstos en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, tales como resoluciones, expedientes, planos u otros antecedentes, sin que ello implique la obligación de elaborar información nueva ni efectuar cálculos específicos para determinar dichas superficies. Por otra parte, el tiempo estimado para atender íntegramente el requerimiento —más de 15 jornadas laborales completas— tampoco reviste una entidad suficiente para configurar la causal, considerando que el artículo 14 de la Ley de Transparencia contempla un plazo de 20 días hábiles para responder, prorrogable excepcionalmente por otros 10 días hábiles, tiempo que excede el informado por el órgano. Además, por tratarse de normas de derecho estricto las causales de reserva deben aplicarse en forma restrictiva, este Consejo estima que las alegaciones del

	órgano carecen de la suficiencia necesaria para acreditar la distracción indebida invocada, al no proporcionar elementos de convicción cuya precisión tornen plausible dicha hipótesis de reserva, debiendo desestimarse su concurrencia. 5) Que, en mérito de lo anterior, se acogerá el amparo, ordenándose la entrega de la información que obre en poder del órgano sobre lo reclamado, en forma completa. 6) Que, no obstante, en el evento de que la información cuya entrega se ordena o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en conformidad a lo previsto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N°10 de este Consejo. 7) Que por último, sin perjuicio de haberse desestimado la causal de reserva invocada, atendidas las circunstancias de hecho expuestas por el órgano respecto de las labores de búsqueda, desarchivo, revisión y recopilación necesarias para reunir la información requerida, se concederá un plazo adicional para el cumplimiento de la decisión.

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

MATERIA	Información de TA de la Subsecretaría de Prevención del Delito (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Fundación Fuerza Ciudadana).
Rol	178-2025 en Corte de Apelaciones de Valparaíso
Partes	Fundación Fuerza Ciudadana con Subsecretaría de Prevención del Delito
Sesión	1565
Fecha Decisión y sentencia	18 de noviembre de 2025, y 10 de septiembre de 2026.
Resolución CPLT	Se tuvo por atendido el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa interpuesto en contra de la Subsecretaría de Prevención del Delito.
Solicitud de Acceso a la Información	*Se dedujo un reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa en contra de la Subsecretaría de Prevención del Delito , fundado en que el organismo no contaba con un sitio electrónico en el que presente información de Transparencia Activa*
Amparo	C8488-25
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes de la sentencia	**Sexto**: Que, sin perjuicio de lo ya resuelto, del propio mérito del proceso administrativo que dio origen a la Decisión de Reclamo Rol C8488-25 que, detectada por el Consejo para la Transparencia una deficiencia puntual en la información sobre

ejecución presupuestaria publicada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, dicho órgano fue requerido para subsanarla, dando justificación (cambio legislativo) y dando cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo conferido -3 días hábiles- , circunstancias que fueron verificadas por el propio Consejo con anterioridad a la dictación de su decisión.

En estas condiciones, habiéndose obtenido en sede administrativa la finalidad propia del procedimiento de reclamo de transparencia activa —esto es, la publicidad efectiva de la información—, no resulta posible atribuir a la decisión impugnada una infracción a la legalidad por el solo hecho de no haber impuesto, en esa misma sede, la sanción prevista en los artículos 46 y 47 de la Ley N°20.285, materia que, de estimarse procedente, debe ser objeto de un sumario administrativo posterior, cuya instrucción queda entregada a la esfera de atribuciones discrecionales del Consejo para la Transparencia, y siempre que exista motivo para ello, lo que en la especie claramente no ocurre.

Séptimo: Que, teniendo en consideración lo expuesto, y estimando esta Corte que el reclamante no tuvo motivo plausible para litigar, será condenado en costas.

V. Resultados de investigaciones sumarias por infracciones a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S43-25
Órgano investigado	Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Calama
Sesión	N°1.612
Fecha	2 de junio de 2026
Resolución CPLT	Aplica sanción al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calama, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Calama.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E444
Fecha	22 de septiembre de 2026
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	10) Que, en la Vista Fiscal de fecha 11 de diciembre de 2025, se propuso al Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia establecer la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de don Eliecer Daniel Chamorro Vargas, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calama, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Calama, y aplicar una multa de un 50% de la remuneración mensual percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva; en virtud del mérito de los antecedentes recabados

en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se señalan:

a) Sobre el requerimiento normativo que exige que la responsabilidad administrativa esté asociada a un incumplimiento injustificado, lo que implica necesariamente dolo o, a lo menos, negligencia grave del sujeto imputado; y, que el Presidente no fue informado oportunamente por los funcionarios responsables de los incumplimientos detectados. De la revisión, de la declaración del imputado, se observa que "al momento de la fiscalización que da inicio al presente procedimiento, no existía en la Corporación Municipal una Unidad de Transparencia y por ende una estructura jerárquica afín, la supervisión de la materia de transparencia le compete al Director Ejecutivo nombrado para efectos del cumplimiento de los fines corporativos, ejerciendo funciones de Gerente General"; "(...) entendiendo que aquello no fue efectuado por quien tenía a cargo esa labor directiva, en este caso, el Director Ejecutivo"; "Durante el período de fiscalización no fui informado acerca del cumplimiento de las normas de transparencia, asumiendo que aquello era satisfactoriamente cumplido tanto por el trabajador a cargo de la página web institucional don Sebastián Rodrigo Flores Hidalgo en su calidad de jefe de Comunicaciones y Diseñador Gráfico, como por el Director Ejecutivo"; "tomé conocimiento de la situación mediante correo electrónico en que se me indicó la información del cumplimiento, directamente por parte del Consejo para la Transparencia" (sic); A su vez, don Iván Orrego Rojas, Director Ejecutivo (I) de la Corporación Municipal, expuso que, "durante el periodo previo a la fiscalización, el equipo del área de Administración remitió a los encargados respectivos los principales documentos de su competencia para ser publicados en la plataforma institucional, sin embargo, al momento de la fiscalización, el jefe del Departamento de Comunicaciones se encontraba con licencia médica extendida, la cual se prolongó por varios meses, afectando la regularidad de dicho proceso"; los incumplimientos detectados en el informe de fiscalización, "se atribuyen, evidentemente, al desconocimiento de los procedimientos en ese período". (sic)

De lo anterior, se acredita, que no existía una estructura jerárquica afín para el cumplimiento de las materias de transparencia en esa Corporación Municipal; ausencia de reportes o informes respecto al cumplimiento de las normas de transparencia activa, del Director Ejecutivo de ese periodo sr Eduardo Alfredo Rivera Sierra; Sin perjuicio, que el imputado, tampoco solicitó, informes o reportes a ese Director Ejecutivo en ejercicio de su labor de supervisión, control jerárquico y coordinación, que le permitiesen asegurar el cumplimiento

estricto de lo requerido normativamente, debido a que “asumió que aquello era satisfactoriamente cumplido tanto por el trabajador a cargo de la página web institucional don Sebastián Rodrigo Flores Hidalgo, como por el mencionado Director

Ejecutivo” (sic); además, de la inexistencia de, mecanismos de seguimiento y verificación que la información fuese publicada en el sitio web de ese organismo de manera completa y actualizada, y una inadecuada supervisión que el Director Ejecutivo diese cumplimiento a esta obligación; Permiten concluir, que el Presidente de la Corporación Municipal, quien se desempeña en esa labor desde el año 2021, no adoptó, implementó o instruyó, en el periodo previo a la fiscalización, acciones o medidas concretas y efectivas destinadas a mejorar la estructura desformalizada en estas materias, además, de la ausencia de una coordinación y dirección apropiada en este ámbito, destinadas a comprobar que la información se encontrase disponible de manera continua, actualizada, íntegra y dentro de los plazos legales, o, a través de estas acciones, poder corregir, enmendar o subsanar los problemas internos existentes de manera oportuna; tuvieron como resultado las infracciones detectadas en el proceso de fiscalización efectuada por el Consejo.

b) A mayor abundamiento, en el periodo previo a que se practicara la fiscalización, no se observa que el inculpado hubiese efectuado un adecuado y oportuno control jerárquico respecto del personal de esa Corporación Municipal, en especial, del Director Ejecutivo, don Eduardo Rivera Sierra, y el encargado de comunicaciones, don Sebastián Flores Hidalgo, respecto a lo instruido en transparencia activa; lo anterior se ve ratificado, en la propia declaración y descargos del imputado, en los siguientes hechos “en el período de fiscalización no fui informado acerca del cumplimiento de las normas de transparencia”; “tomé conocimiento de la situación mediante correo electrónico en que se me indicó la información del cumplimiento, directamente por parte del Consejo para la Transparencia”; “El suscrito no fue informado oportunamente por los funcionarios responsables de los incumplimientos detectados”; “el jefe técnico de soporte web se encontró ausente por feriado legal y licencias médicas entre febrero y junio de 2024, terminando su relación laboral por renuncia voluntaria” (sic), lo que no le habría sido “oportunamente comunicado” (sic); lo anterior, desvirtúa lo afirmado por el inculpado, en su declaración, quien al ser consultado sobre la forma en que efectuaba la supervisión, control y coordinación de las labores desempeñadas por el Director Ejecutivo del período en que se efectuó el proceso de fiscalización, señaló “mediante la supervisión constante a la

figura del Director Ejecutivo", ya que de lo expuesto, se establece, que esa supervisión y control, no fue constante, suficiente, ni eficiente; por lo tanto, se configura el incumplimiento injustificado de estas obligaciones y su responsabilidad administrativa en estos hechos. Por otra parte, aquella supervisión que pudo haber realizado o acciones o medidas que hubiese instruido, fueron insuficientes, en virtud de los resultados obtenidos en la fiscalización realizada.

c) En cuanto a las funciones delegadas por el inculpado, en transparencia activa, en el Director Ejecutivo, don Eduardo Rivera Sierra, y al encargado de comunicaciones, don Sebastián Flores Hidalgo. Conforme a los estatutos de la Corporación Municipal, aprobados mediante Decreto General Nº1.317, de fecha 04 de septiembre de 2014, el artículo trigésimo segundo, establece, que le corresponde al Presidente: "a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación (...)"; "d) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la institución"; "h) Resolver cualquier asunto urgente que se presente, y solicitar en la sesión del Directorio más próxima, su ratificación". En el ejercicio de esas atribuciones, el inculpado, pudo haber adoptado, todas las medidas y acciones conducentes para dar pleno e íntegro

cumplimiento a las normas de transparencia activa; ejerciendo en el ámbito de su cargo y potestades, respecto del personal que tenía bajo su dependencia y dirección, todas las acciones que le permitiesen resolver las dificultades existentes o que pudiesen afectar la disponibilidad de la información, y, dar continuidad de este modo, al cumplimiento de las normas de transparencia activa, lo que no sucedió en los hechos investigados. Teniendo presente, lo señalado previamente, no obstante que el inculpado hubiese delegado todo o parte de sus funciones en materia de transparencia, debemos recordar que la Contraloría General de la República, ha señalado, en diversos dictámenes, como el Nº026214 de fecha 19 de octubre de 2018, que, "la delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que podría afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada", por lo tanto, independiente de la estructura orgánica de la Corporación Municipal y las facultades que hubiesen sido delegadas en otros funcionarios, esa situación, no modifica la responsabilidad administrativa de la autoridad correspondiente, en este caso, el Presidente de la Corporación Municipal, por su negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o supervisión; La ausencia de una adecuada responsabilidad del personal que dependía del inculpado en el ejercicio de sus funciones, no lo excusa de su propia responsabilidad, de no haber adoptado en ese periodo,

una adecuada supervisión, control y verificación que esos funcionarios diesen cumplimiento a las labores que le habían sido encomendadas. En conclusión, el deficiente desempeño de quienes son sus subordinados no justifica la conducta omisiva en el desempeño de sus funciones de quien es el superior jerárquico de estos.

d) En relación con las medidas correctivas adoptadas y el proceso de mejora continua y cumplimiento progresivo implementado; Cabe precisar, que, las medidas ex post que pueda haber adoptado el inculpado para subsanar esos incumplimientos, no objetan el hecho de que los incumplimientos se hayan verificado. Por lo tanto, tales medidas son tardías en cuanto a su adopción, debido a que, en forma previa a la fiscalización del Consejo y durante el periodo en que esta se realizó, esa Corporación Municipal, estaba en incumplimiento de las obligaciones de transparencia activa como se evidencia en el respectivo informe de fiscalización. Debe tenerse en consideración que los hechos constitutivos de infracción se configuraron al momento en que el Consejo realizó la fiscalización sobre el cumplimiento a las normas sobre transparencia activa, lo que no se ve alterado por circunstancias posteriores, salvo concurrencia de algún hecho y/o circunstancia que justifique ese incumplimiento, lo que no se acreditó en esta investigación. Teniendo presente, además, que todas las medidas y subsanaciones a que alude el inculpado, se adoptaron ex post a la realización de la fiscalización del Consejo, por lo que no constituyen circunstancias eximentes, exculpantes o justificantes de la responsabilidad que se le imputó en el oficio de cargo. La extemporaneidad de las medidas adoptadas queda en evidencia, en que son posteriores a la notificación del Oficio N°20956, de fecha 09 de septiembre de 2024, siendo las acciones implementadas en forma previa, insuficientes e ineficaces para que esa Corporación Municipal diese cumplimiento a las normas de transparencia activa, como se desprende de la declaración como de los descargos del inculpado. Así de la revisión, entre otras, de las siguientes medidas, se advierte, que, la desvinculación del Director Ejecutivo Sr. Eduardo Rivera Sierra, es de fecha, 18 de diciembre de 2024; la instrucción efectuada por el inculpado al Director Ejecutivo (I) de la Corporación Municipal, de actualizar en la correspondiente plataforma,

en plazo y de manera mensual la información de transparencia activa se realizó mediante el Oficio Ord. Nº213/2025 de fecha 31 de marzo de 2025; las reuniones de coordinación son de fecha 30 y 31 de enero de 2025; incluso, el Acta de la Sesión de Directorio de fecha 09 de julio de 2024, es posterior, a la fecha en que se llevó a cabo la fiscalización, realizada en el mes de abril de 2024,

respecto a la información correspondiente al mes de marzo de 2024; Por lo tanto, las medidas adoptadas, por el inculpado, de supervisión, instrucciones impartidas, protocolos implementados y la desvinculación de los responsables directos, son posteriores a los hechos investigados, y aquellas que hubiese adoptado en forma previa a la fiscalización, en virtud de los hallazgos detectados y los antecedentes que constan en el expediente, fueron inadecuadas e insuficientes, para asegurar que la información fuese publicada en los términos requeridos en las normas que regulan estas materias, es decir, de manera permanente, completa y mensual.

e) En cuanto a la situación excepcional y transitoria que afectó al jefe técnico de soporte web quien se encontró ausente por feriado legal y licencias médicas entre febrero y junio de 2024; como ya se señaló, si el inculpado hubiese llevado a cabo en forma oportuna la supervisión del cumplimiento de estas materias en esa Corporación Municipal, como la labor desempeñada en esas funciones, por el Director Ejecutivo y, a través de este, del jefe técnico de soporte web; pudo haber adoptado o instruido todas aquellas medidas que fuesen necesarias, pertinentes y suficientes, para resolver esa situación y dar continuidad sin interrupciones ni excepciones al cumplimiento de estas obligaciones, lo que no acaeció en los hechos investigados. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de transparencia, el artículo 51 del reglamento y el artículo 5 de la Resolución Exenta Nº 500, del año 2022, al existir un mandato legal, el cumplimiento es constante, independiente de las dificultades internas o circunstancias particulares como las descritas. En especial, teniendo presente, que, esa circunstancia, no solo era previsible, sino que evitable, mediante una adecuada supervisión y coordinación, del funcionamiento de esa Corporación Municipal y de la labor desempeñada por el Director Ejecutivo y a través de este, del resto del personal que se desempeñaba en ese organismo. Esta ausencia de supervisión como superior jerárquico, queda en evidencia, en los propios descargos, al señalar respecto de esta situación, que “no fue oportunamente comunicada a la Presidencia” (sic)

f) Sobre las circunstancias atenuantes hechas presente por el imputado, serán abordadas al determinarse si concurre o no el reconocimiento de alguna atenuante de responsabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la falta de intencionalidad, buena fe y disposición permanente al cumplimiento normativo; cabe recordar, que todo funcionario público tiene el deber de cooperar con el desarrollo de un proceso sancionatorio, conforme se establece en el Estatuto Administrativo, y de mantener un respeto al principio de probidad administrativa que

exige un ejercicio de buena fe de las funciones públicas y el cumplimiento normativo a las que se encuentran sujetos, dando preeminencia al interés general por sobre el interés personal, por lo que estas conductas solo importan el cumplimiento de estos deberes.

g) De lo expuesto previamente, se encuentra acreditado, que, existe un incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, del inculpado, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Calama, quien tenía la obligación de adoptar todas las acciones y medidas oportunas, necesarias, suficientes y eficaces, respecto del personal de esa Corporación Municipal, en ejercicio de su labor de control, de supervisión, de dirección y coordinación propias de su cargo, para que la información se encontrase disponible en los términos requeridos, en la ley, su reglamento e instrucción de transparencia activa; configurándose su responsabilidad administrativa en los hechos investigados y la infracción sancionada en el artículo 47 de la ley de transparencia.

h) Respecto de los demás antecedentes aportados y que constan en el expediente de la presente investigación, estos no alteran o controvierten las conclusiones antes señaladas, en cuanto no dan cuenta de eximentes de responsabilidad o hechos que justifiquen los incumplimientos acreditados.

11) Que, no se reconoce al inculpado, antes individualizado, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al haber sido sancionado por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad en la investigación sumaria rol S101-24, con multa del 30%, por infracción al artículo 47 de la Ley de Transparencia. Sin perjuicio de lo anterior, el inculpado presenta una conducta general de incumplimiento a la Ley de Transparencia, por cuanto, en la investigación sumaria rol S127-25, instruida en la Ilustre Municipalidad de Calama, este Consejo Directivo, en sesión N°1.609, de fecha 20 de mayo de 2026, acordó sancionarlo con multa de un 40%.

12) Que, del análisis de los hechos investigados que obran en el expediente electrónico de la presente investigación sumaria, existen antecedentes suficientes, concordantes y precisos para determinar que existe responsabilidad de don Eduardo Alfredo Rivera Sierra, en su calidad de Director Ejecutivo de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Calama, en el periodo investigado, quien dejó su cargo el 18 de diciembre de 2024, según consta en Finiquito de Trabajo Nº020, de igual fecha, es decir, en forma previa a la época de inicio de la investigación.

	Por consiguiente, don Eduardo Alfredo Rivera Sierra, al haber cesado en el desempeño de sus funciones se extinguió su responsabilidad administrativa ante la Ley de Transparencia por los hechos materia de esta investigación. Parte Resolutiva. 1) EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.612, de fecha 2 de junio de 2026 y, en definitiva: I. Rechazar la solicitud de don ELIECER DANIEL CHAMORRO VARGAS, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calama, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Calama, de ser absuelto, del cargo único que le fuera notificado en el marco de la presente investigación sumaria. II. Tener por acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, la responsabilidad administrativa en los hechos investigados del inculpado, antes individualizado, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S43-25, de fecha 11 de diciembre de 2025. III. No reconocer al inculpado, antes individualizado, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al haber sido sancionado por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, en la investigación sumaria rol S101-24, con multa del 30%, por infracción al artículo 47 de la Ley de Transparencia. Sin perjuicio de lo anterior, el inculpado presenta una conducta general de incumplimiento a la Ley de Transparencia, por cuanto, en la investigación sumaria rol S127-25 instruida por el Consejo en la Ilustre Municipalidad de Calama, este Consejo Directivo, en sesión N°1.609, de fecha 20 de mayo de 2026, acordó sancionarlo con multa de un 40%. IV. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47, de la Ley de Transparencia, una multa de un 50% de la remuneración mensual correspondiente, a don ELIECER DANIEL CHAMORRO VARGAS, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calama, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Calama, percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopto el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de junio de 2026.

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S255-25
Órgano investigado	Gobierno Regional de O'Higgins
Sesión	N°1.612
Fecha	2 de junio de 2026
Resolución CPLT	Aplica sanciones al Gobernador Regional y a la Jefa de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de O'Higgins, y absuelve a la Encargada de Transparencia.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E446
Fecha	22 de septiembre de 2026
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	13) Que, en la Vista Fiscal de fecha 3 de noviembre de 2025, se propuso al Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia establecer la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de don Pablo Silva Amaya, Gobernador Regional de O´Higgins, y de doña Teresa Núñez Cornejo, Jefa de la División de Administración y Finanzas de ese GORE, y aplicarles multas de un 45% y de un 25%, respectivamente, de la remuneración mensual percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva; y, absolver a la Encargada de Transparencia --en el periodo fiscalizado-- del Gobierno Regional de O´Higgins; en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se señalan: a) Los incumplimientos constatados en el Informe de Fiscalización Rol F369-25 no fueron desvirtuados por los inculpados. Por el contrario, en los propios descargos

reconocen que, durante el periodo fiscalizado, existían diversos ítems de transparencia activa que no se encontraban publicados, actualizados o disponibles en la forma exigida por la Ley de Transparencia, su Reglamento y la Instrucción General sobre Transparencia Activa.

Respecto de los descargos del Gobernador Regional de O´Higgins.

b) El inculpado solicitó ser absuelto del cargo formulado, sosteniendo, en síntesis, que la Unidad de Transparencia se encontraba inserta dentro del Departamento de Gestión de la Información y Transformación Digital, dependiente de la División de Administración y Finanzas; que existían funcionarios encargados de dichas materias; que no fue alertado de falencias o incumplimientos; que no corresponde entender el control jerárquico como una obligación ilimitada; que no puede configurarse una responsabilidad objetiva; y que, una vez conocidos los hallazgos, adoptó medidas de reorganización y mejora.

c) Tales alegaciones deben ser rechazadas, por cuanto no desvirtúan el cargo formulado. La responsabilidad atribuida al Gobernador Regional no se funda en exigirle la ejecución material de cada publicación del portal de transparencia activa, sino en su deber, como jefe superior del servicio, de dirigir, organizar, administrar, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos institucionales y de las obligaciones legales permanentes que pesan sobre el Gobierno Regional.

d) La existencia de una Unidad de Transparencia, de un Departamento intermedio o de una División encargada de supervisar dichas materias no exime al Gobernador Regional de su deber de adoptar medidas oportunas, eficaces y suficientes de dirección, control, supervisión y coordinación. La distribución interna de funciones permite organizar el trabajo institucional, pero no extingue la responsabilidad de la autoridad superior cuando los mecanismos existentes resultan insuficientes para asegurar el cumplimiento de obligaciones legales permanentes.

e) Tampoco resulta atendible la alegación relativa a que no fue alertado de los incumplimientos. Precisamente, la falta de reportes, verificadores o mecanismos de control efectivos evidencia una debilidad en el sistema de supervisión institucional que debía ser advertida y corregida por la autoridad superior, esto es, por el inculpado. En materias de transparencia activa, el cumplimiento no puede depender únicamente de la confianza en que la unidad encargada

informará eventuales falencias, sino que exige la existencia de controles preventivos, periódicos y verificables.

f) Debe rechazarse la alegación relativa a que se estaría configurando una responsabilidad objetiva. En la especie, la responsabilidad del inculpado se sustenta en la falta de adopción de medidas eficaces y oportunas de dirección y supervisión, en un contexto en que se constató una pluralidad de incumplimientos en ítems relevantes de transparencia activa, lo que da cuenta de un déficit de control de parte del inculpado y no de un mero resultado aislado o imprevisible.

g) Los problemas técnicos, errores de enlaces, omisión de mensajes del tipo "nada que informar", información mal solicitada o no solicitada, y eventuales falencias de otras unidades internas, no constituyen justificación suficiente para incumplir obligaciones legales de transparencia activa. Tales circunstancias corresponden a aspectos de gestión interna del organismo, que debieron ser prevenidos mediante instrucciones claras, controles periódicos, responsables definidos, sistemas de revisión y reportes oportunos.

h) Las medidas adoptadas con posterioridad a la fiscalización —tales como la reestructuración del Departamento, la designación de nuevos encargados, la instrucción de reportes mensuales o la adopción de acciones correctivas— tampoco eximen de responsabilidad administrativa al inculpado, pues fueron implementadas una vez que los incumplimientos ya se encontraban configurados. Dichas medidas pueden ser útiles para prevenir futuras infracciones, pero no justifican ni eliminan las infracciones constatadas durante el periodo fiscalizado.

i) No resulta procedente acoger las atenuantes invocadas por el inculpado, atendido que consta la existencia de una sanción anterior por infracción al artículo 47 de la Ley de Transparencia en el Gobierno Regional de O'Higgins, en la investigación rol S97-24, circunstancia que impide estimar configurada una irreprochable conducta anterior en esta materia y refuerza la exigibilidad de haber adoptado medidas preventivas oportunas.

j) En consecuencia, los descargos del inculpado deben ser rechazados, por no aportar antecedentes suficientes que permitan justificar los incumplimientos constatados ni desvirtuar el cargo formulado en su contra. Por el contrario, se encuentra acreditado que, en su calidad de Gobernador Regional y jefe superior del servicio, no adoptó medidas concretas, oportunas, eficaces, suficientes y eficientes de dirección, control, supervisión y coordinación para asegurar el cumplimiento permanente de las obligaciones de transparencia activa.

Respecto de la Jefa de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de O´Higgins.

k) La inculpada solicitó ser absuelta del cargo formulado, sosteniendo, en síntesis, que la Unidad de Transparencia dependía del Departamento de Gestión de la Información y Transformación Digital; que no fue alertada de falencias en materia de transparencia; que no corresponde concebir el control jerárquico como una obligación ilimitada; que los incumplimientos se habrían debido a problemas técnicos, información mal solicitada o no solicitada, omisión de mensajes y falencias de otras áreas; y que con posterioridad se adoptaron medidas correctivas.

l) Corresponde desestimar tales alegaciones, puesto que, de los antecedentes de la investigación consta que la Unidad de Transparencia se encontraba inserta dentro de una estructura dependiente de la División de Administración y Finanzas, de modo que la inculpada mantenía un deber funcional de supervisión respecto de las labores desarrolladas en dicha materia, sin perjuicio de la existencia de un Departamento intermedio o de una funcionaria encargada de la gestión operativa.

m) En efecto, la propia estructura orgánica del Gobierno Regional y las declaraciones incorporadas al expediente permiten establecer que la División de Administración y Finanzas tenía una posición jerárquica y funcional relevante en la supervisión de la Unidad de Transparencia. Por tanto, no resulta suficiente sostener que la responsabilidad recaía exclusivamente en la encargada de transparencia o en otras unidades proveedoras de información, porque implicaría desconocer las propias funciones y obligaciones que la inculpada tenía al respecto, lo que no es admisible.

n) La alegación referida a no haber sido alertada de los incumplimientos tampoco permite excluir su responsabilidad. Si la jefatura divisional no contaba con reportes efectivos, mecanismos de revisión o instancias de control que permitieran detectar oportunamente la falta de actualización, incompletitud o indisponibilidad de la información publicada, se confirma precisamente la insuficiencia de las medidas de supervisión y coordinación existentes, lo que es de responsabilidad de la inculpada.

o) Los problemas técnicos, errores en enlaces, falta de entrega de información por otras unidades, omisión de mensajes de inexistencia de información o errores en la solicitud de antecedentes son circunstancias que debieron ser abordadas mediante una supervisión activa de la jefatura divisional,

especialmente atendido que la transparencia activa exige mantener información disponible, completa y actualizada de manera permanente.

p) Las medidas invocadas por la inculpada —tales como designación de nuevos encargados, reestructuración del Departamento, incorporación de funciones específicas, instrucciones a unidades internas y reportes mensuales— fueron adoptadas con posterioridad a la fiscalización o a propósito de sus resultados. En consecuencia, no permiten justificar el incumplimiento ya constatado ni acreditar que, durante el

periodo fiscalizado, se hubieren desplegado controles suficientes y eficaces.

q) Tampoco corresponde acoger las circunstancias atenuantes invocadas relativas a la reparación celosa del mal causado y a la mínima extensión del daño, toda vez que las acciones correctivas posteriores no eliminan la infracción ya configurada, y los incumplimientos constatados abarcaron múltiples ítems de transparencia activa, afectando el estándar de disponibilidad, actualización y completitud exigido por la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce a la inculpada la atenuante de irreprochable conducta anterior, en cuanto no consta que haya sido sancionada previamente por infracciones a la Ley de Transparencia, circunstancia que deberá ser ponderada únicamente para efectos de determinar el quantum de la multa aplicable, mas no para excluir su responsabilidad administrativa.

r) Por consiguiente, los descargos de la inculpada deben ser desestimados, por no aportar antecedentes suficientes que permitan justificar los incumplimientos constatados ni desvirtuar el cargo formulado en su contra. Por el contrario, se encuentra acreditado que, en su calidad de Jefa de la División de Administración y Finanzas, no adoptó medidas concretas, oportunas, eficaces, suficientes y eficientes de control, supervisión, dirección y coordinación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa.

Respecto de la Encargada de Transparencia --en la época de la fiscalización-- del Gobierno Regional de O´Higgins.

s) La inculpada sostuvo en sus descargos, que, "[l]as declaraciones vertidas por el Sr. Gobernador Pablo Silva Amaya y la Jefa de la División de Administración y Finanzas, Sra. Teresa Núñez Cornejo, no se ajustan a los antecedentes documentales

que obran en el expediente ni a la realidad funcional observada durante el periodo fiscalizado.

t) Como consta en los correos electrónicos identificados como documentos 5 al 9, envié solicitudes reiteradas, formales y dentro de los plazos establecidos, a distintas unidades del Gobierno Regional, particularmente a la unidad de Recursos Humanos y a Oficina de Partes, quienes tienen la responsabilidad exclusiva de remitir los antecedentes para posteriormente subirlos al servidor institucional y asegurar su visibilidad en el portal de Transparencia Activa. Las solicitudes fueron efectuadas conforme al procedimiento institucional, el cual establece el envío de recordatorios los primeros días hábiles de cada mes. Asimismo, el correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2025 enviado por Recursos Humanos reconoce explícitamente el retraso en la entrega de información, lo que ratifica que no existió negligencia de mi parte, sino falta de respuesta oportuna por parte de otros departamentos, cuyas funciones son independientes de la Unidad de Transparencia. Cabe agregar que, durante el período fiscalizado, el funcionario encargado de subir las resoluciones al servidor interno se encontraba con licencia médica y posteriormente vacaciones, situación que fue debidamente informada a la jefatura sin que el servicio adoptara medidas de contingencia para subrogar dicha función crítica (...)" (sic).

u) Al respecto, cabe tener en consideración que el informe de fiscalización Rol F369-25, consigna como periodo fiscalizado el mes de enero del año 2025. En ese sentido, consta en la investigación un correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2025, singularizado como "6 correo reiterando la solicitud", que fuera remitido por la inculpada a, entre otros, a la otra inculpada Jefa de la División de Administración y Finanzas, en el cual sostuvo lo siguiente: "Como cada mes se solicita a ustedes proveer de la información pertinente de su departamento/unidad para ser publicada en el Portal de Transparencia Activa del Servicio, de acuerdo con la Ley 20.285 de la Transparencia y su Resolución Exenta N°.500 de 9 de diciembre del 2022 sobre Transparencia Activa.

La información solicitada corresponde al mes de ENERO del 2025.

De no haber información que entregar, hay que INDICAR que NO POSEEN INFORMACIÓN del mes consultado. Favor de enviar la información con copia al correo @Transparencia GORE O'Higgins (...)" (sic).

v) En el mismo correo electrónico antes aludido, que contiene una cadena de correos electrónicos, es posible constatar que la

inculpada, luego de obtener respuesta recién el día 11 de febrero de 2025 (al correo que remitió con fecha 3 de febrero de 2025), advirtió que no se le habría proporcionado la información íntegra, razón esta, por la que solicitó en correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2025, lo siguiente: "Junto con saludar y esperando que estes bien, acuso recibo de la información y te comento que en los documentos adjuntos no viene el archivo correspondiente a la escala de remuneraciones, para que me lo puedas enviar." (sic).

w) Como es posible advertir, tanto de los correos electrónicos reproducidos como de otros correos electrónicos aportados por la inculpada que obran en la carpeta investigativa, se advierte que, efectivamente, la inculpada desplegó medidas propias de su cargo con el objeto de que se diera cumplimiento a la Ley de Transparencia, por lo que no sería plausible, en el presente proceso, atribuirle responsabilidad desatendiendo las gestiones realizadas por la misma.

x) Así las cosas, de acuerdo con los antecedentes aportados, se considera pertinente absolver a la inculpada del cargo que le fuera notificado en la presente investigación.

Respecto de la prueba testimonial rendida.

y) En cuanto a la prueba testimonial rendida durante el término probatorio, cabe señalar que esta no aporta antecedentes sustancialmente distintos de aquellos ya invocados por los inculpados en sus respectivos descargos, ni permite contradecir los incumplimientos constatados en el Informe de Fiscalización Rol F369-25, los cuales, además, fueron reconocidos en lo esencial por los propios inculpados.

z) Las declaraciones testimoniales se limitan, en términos generales, a referirse a la forma en que se solicitaba o entregaba información, a la ausencia de observaciones previas, a los cambios implementados con posterioridad a la fiscalización y a apreciaciones sobre el funcionamiento de la Unidad de Transparencia. Tales antecedentes no desvirtúan que, durante el periodo fiscalizado, el Gobierno Regional de O'Higgins mantuvo información desactualizada, incompleta o no disponible en diversos ítems obligatorios de transparencia activa.

aa) Asimismo, la prueba testimonial no acredita la existencia de caso fortuito, fuerza mayor u otra circunstancia que haya impedido de manera irresistible el cumplimiento oportuno de las obligaciones legales de transparencia activa. Tampoco demuestra que los inculpados hubieren adoptado, antes o durante el periodo fiscalizado, medidas concretas, eficaces,

suficientes y verificables para evitar los incumplimientos constatados.

bb) Por lo anterior, la prueba testimonial debe ser desestimada para efectos de excluir la responsabilidad administrativa de los inculpados, sin perjuicio de que pueda ser considerada únicamente como antecedente contextual respecto del funcionamiento interno del organismo y de las medidas correctivas adoptadas con posterioridad a la fiscalización.

cc) Atendido lo razonado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de don Pablo Silva Amaya y de doña Teresa Núñez Cornejo, por el incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, al no haber adoptado ni ejercido, en el ámbito de sus respectivas funciones, acciones y medidas de control, supervisión, dirección, coordinación, seguimiento, revisión y alerta que fueran oportunas, concretas, efectivas, suficientes y eficientes para que el Gobierno Regional de O'Higgins mantuviese a disposición permanente del público, de manera actualizada y completa, la información referida en el Título III de la Ley de Transparencia, en el artículo 51 de su Reglamento y en la Instrucción General sobre Transparencia Activa del Consejo para la Transparencia.

14) Que, no se reconoce al Gobernador Regional de O´Higgins, antes individualizado, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al haber sido sancionado por infracciones a la Ley de Transparencia, en la investigación sumaria rol S97-24, con multa de un 35% de su remuneración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia. De este modo, se constata su reincidencia por haber sido ya sancionado por infracciones a dicho cuerpo normativo.

15) Que, se reconoce a la Jefa de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de O´Higgins, antes individualizada, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionada por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no le sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

Parte Resolutiva.

1) EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.612 de fecha 2 de junio de 2026 y, en definitiva:

I. Absolver a doña DANIELA JÁUREGUI SÁNCHEZ, Encargada de Transparencia --en el periodo fiscalizado-- del Gobierno

Regional de O´Higgins, del cargo único que le fuera notificado en la presente investigación sumaria.

II. Rechazar las solicitudes de don PABLO SILVA AMAYA, Gobernador Regional de O´Higgins, y de doña TERESA NÚÑEZ CORNEJO, Jefa de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de O'Higgins, de ser absueltos del cargo único que les fuera notificado en el marco de la presente investigación sumaria.

III. Tener por acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, la responsabilidad administrativa en los hechos investigados del Gobernador Regional de O´Higgins y de la Jefa de la División de Administración y Finanzas de ese organismo, antes individualizados, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S255-25, de fecha 3 de noviembre de 2025.

IV. No reconocer al Gobernador Regional de O´Higgins, antes individualizado, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al haber sido sancionado por infracciones a la Ley de Transparencia, en la investigación sumaria rol S97-24, con multa de un 35% de su remuneración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia. De este modo, se constata su reincidencia por haber sido ya sancionado por infracciones a dicho cuerpo normativo.

V. Reconocer a la Jefa de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de O´Higgins, antes individualizada, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionada por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no le sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

VI. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 45% de la remuneración mensual correspondiente, a don PABLO SILVA AMAYA, Gobernador Regional de O´Higgins; y una multa de un 25% de la remuneración mensual correspondiente, a doña TERESA NÚÑEZ CORNEJO, Jefa de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de O´Higgins; percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopto el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de junio de 2026.

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S203-25
Órgano investigado	Servicio de Salud Aysén
Sesión	N°1.627
Fecha	6 de agosto de 2026
Resolución CPLT	Rechaza el recurso de reposición interpuesto por el Director del Servicio de Salud Aysén y mantiene la sanción aplicada.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E464
Fecha	30 de septiembre de 2026
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	8) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición interpuesto por el Director del Servicio de Salud Aysén, este no aporta antecedentes que permitan modificar la decisión sancionatoria contenida en la Resolución Exenta N°E63, de fecha 26 de enero de 2026. Los alegatos formulados no desvirtúan los hechos, circunstancias y condiciones ponderados por el Consejo Directivo al acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni los razonamientos que sustentan la responsabilidad administrativa declarada, por las siguientes consideraciones: a) El plazo de la investigación sumaria no tiene carácter fatal ni su vencimiento produce por sí solo nulidad. Tampoco la multa prevista en la Ley de Transparencia obliga a convertir el procedimiento en sumario administrativo. La Ley de Transparencia faculta al Consejo para determinar la responsabilidad del funcionario o autoridad que, de acuerdo con sus atribuciones efectivas, resulte infractor. No se advierte una aplicación analógica de la sanción, sino la subsunción de una conducta concreta en el supuesto legal, debidamente vinculada con las funciones que correspondían al recurrente. Los vicios de procedimiento sólo justifican invalidar el acto cuando recaen en un requisito esencial y ocasionan un perjuicio efectivo

al derecho de defensa. En la especie, el recurrente pudo conocer el cargo, formular alegaciones e impugnar la sanción, sin individualizar diligencias o defensas concretas que hubiera quedado impedido de ejercer y que pudieran modificar el resultado del procedimiento.

b) La actuación del investigador subrogante estaba prevista en la resolución de designación. No se acredita una causal concreta de inhabilidad ni perjuicio material derivado de la falta de una nueva notificación. Mientras ejerció la jefatura, aun en calidad subrogante, asumió íntegramente las atribuciones y deberes propios del cargo. La temporalidad puede ser considerada en la graduación, pero no elimina la obligación de adoptar controles mínimos para asegurar el cumplimiento de decisiones firmes y deberes permanentes de transparencia. Los vicios de procedimiento sólo justifican invalidar el acto cuando recaen en un requisito esencial y ocasionan un perjuicio efectivo al derecho de defensa. En la especie, el recurrente pudo conocer el cargo, formular alegaciones e impugnar la sanción, sin individualizar diligencias o defensas concretas que hubiera quedado impedido de ejercer y que pudieran modificar el resultado del procedimiento.

c) El plazo de descargos corresponde al procedimiento especial aplicable. Respecto del escrito de 7 de julio de 2025, este fue presentado una vez vencida la oportunidad procesal para ese efecto, por lo que operó la preclusión legal para realizar la actuación de descargos. En todo caso, sus argumentos no desvirtúan los hallazgos de incumplimientos detectados en la fiscalización del Consejo. Los vicios de procedimiento sólo justifican invalidar el acto cuando recaen en un requisito esencial y ocasionan un perjuicio efectivo al derecho de defensa. En la especie, el recurrente pudo conocer el cargo, formular alegaciones e impugnar la sanción, sin individualizar diligencias o defensas concretas que hubiera quedado impedido de ejercer y que pudieran modificar el resultado del procedimiento.

d) La absolución de la Encargada se fundó en la falta de atribuciones o antecedentes suficientes para imputarle responsabilidad y no excluye la responsabilidad del Director por sus deberes de dirección y control. La responsabilidad atribuida no se funda en una imputación objetiva por el solo cargo, sino en las atribuciones concretas de dirección, coordinación y control y en la falta de mecanismos preventivos y de seguimiento suficientemente eficaces. La delegación de tareas operativas no extingue el deber de supervisar su cumplimiento ni de reaccionar oportunamente ante fallas conocidas o previsibles. La absolución de otro inculpado responde a la delimitación individual de sus funciones y a la prueba reunida respecto de esa

	persona. No existe contradicción en atribuir responsabilidad a quien tenía mayores deberes de dirección o control, aunque no se haya acreditado responsabilidad de quien ejecutaba materialmente determinadas tareas. e) La multa de un 25% es cercana al mínimo y considera la irreprochable conducta anterior. No se advierte vicio esencial que justifique invalidar el procedimiento. Los vicios de procedimiento sólo justifican invalidar el acto cuando recaen en un requisito esencial y ocasionan un perjuicio efectivo al derecho de defensa. En la especie, el recurrente pudo conocer el cargo, formular alegaciones e impugnar la sanción, sin individualizar diligencias o defensas concretas que hubiera quedado impedido de ejercer y que pudieran modificar el resultado del procedimiento. La concurrencia de una atenuante no obliga automáticamente a fijar el mínimo legal. El porcentaje aplicado consideró conjuntamente la extensión y entidad de los hallazgos, la función desempeñada, la oportunidad de la corrección y los demás antecedentes del caso; por ello, la multa aplicada no resulta desproporcionada por el solo hecho de existir conducta anterior irreprochable. Parte Resolutiva. 1) EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.627, de fecha 06 de agosto de 2026, en los siguientes términos: I. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Director del Servicio de Salud Aysén, en contra de la Resolución Exenta N°E63, de fecha 26 de enero de 2026, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas. II. Mantener la sanción de multa aplicada a la persona sancionada antes individualizada, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendente al 25% de la remuneración mensual percibida durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de diciembre de 2025.

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S205-25
Órgano investigado	Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena

Sesión	N°1.627
Fecha	6 de agosto de 2026
Resolución CPLT	Rechaza el recurso de reposición interpuesto por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Magallanes y de la Antártica Chilena y mantiene la sanción aplicada.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E465
Fecha	30 de septiembre de 2026
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	8) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición interpuesto por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, este no aporta antecedentes que permitan modificar la decisión sancionatoria contenida en la Resolución Exenta N°E64, de fecha 26 de enero de 2026. Los alegatos formulados no desvirtúan los hechos, circunstancias y condiciones ponderados por el Consejo Directivo al acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni los razonamientos que sustentan la responsabilidad administrativa declarada, por las siguientes consideraciones: a) El resultado de una fiscalización posterior acredita la eficacia de las medidas correctivas, pero no elimina el incumplimiento existente en el período investigado. La finalidad correctiva no excluye la responsabilidad sancionatoria por hechos ya consumados. La responsabilidad debe determinarse atendiendo al estado de cumplimiento existente en el período fiscalizado o al vencimiento del plazo fijado en la decisión firme, según corresponda. Las actuaciones posteriores pueden acreditar una mejora institucional y ser valoradas al graduar la sanción, pero no hacen desaparecer retroactivamente una infracción que ya se encontraba consumada. La responsabilidad atribuida no se funda en una imputación objetiva por el solo cargo, sino en las atribuciones concretas de dirección, coordinación y control y en la falta de mecanismos preventivos y de seguimiento suficientemente eficaces. La delegación de tareas operativas no extingue el deber de

supervisar su cumplimiento ni de reaccionar oportunamente ante fallas conocidas o previsibles.

b) La Secretaria Regional Ministerial era la jefatura superior y debía organizar, dirigir y controlar el cumplimiento institucional, aun cuando existiera un coordinador técnico. Las deficiencias de organización interna, disponibilidad de personal o funcionamiento de herramientas tecnológicas son riesgos que deben ser gestionados por el propio organismo. Para excluir responsabilidad era necesario acreditar una imposibilidad objetiva, inevitable e insuperable, así como medidas oportunas de contingencia, lo que no se desprende de la sola descripción de dificultades operativas. La responsabilidad atribuida no se funda en una imputación objetiva por el solo cargo, sino en las atribuciones concretas de dirección, coordinación y control y en la falta de mecanismos preventivos y de seguimiento suficientemente eficaces. La delegación de tareas operativas no extingue el deber de supervisar su cumplimiento ni de reaccionar oportunamente ante fallas conocidas o previsibles.

c) La absolución del Coordinador se funda en la delimitación de sus funciones y en la insuficiencia de antecedentes para atribuirle el deber específico infringido; no genera una incompatibilidad lógica con la responsabilidad de la autoridad. La responsabilidad atribuida no se funda en una imputación objetiva por el solo cargo, sino en las atribuciones concretas de dirección, coordinación y control y en la falta de mecanismos preventivos y de seguimiento suficientemente eficaces. La delegación de tareas operativas no extingue el deber de supervisar su cumplimiento ni de reaccionar oportunamente ante fallas conocidas o previsibles. La absolución de otro inculpado responde a la delimitación individual de sus funciones y a la prueba reunida respecto de esa persona. No existe contradicción en atribuir responsabilidad a quien tenía mayores deberes de dirección o control, aunque no se haya acreditado responsabilidad de quien ejecutaba materialmente determinadas tareas.

d) Las medidas de marzo de 2025 y el cumplimiento posterior son posteriores a los hallazgos y no acreditan controles preventivos suficientes durante el período fiscalizado. La responsabilidad debe determinarse atendiendo al estado de cumplimiento existente en el período fiscalizado o al vencimiento del plazo fijado en la decisión firme, según corresponda. Las actuaciones posteriores pueden acreditar una mejora institucional y ser

valoradas al graduar la sanción, pero no hacen desaparecer retroactivamente una infracción que ya se encontraba consumada.

e) La multa de un 30% considera la irreprochable conducta anterior y no alcanza el máximo legal. La anotación y demás efectos deben sujetarse a las reglas legales aplicables, sin que proceda eliminarlos por la sola petición de la recurrente. La concurrencia de una atenuante no obliga automáticamente a fijar el mínimo legal. El porcentaje de multa aplicado consideró conjuntamente la extensión y entidad de los hallazgos, la función desempeñada, la oportunidad de la corrección y los demás antecedentes del caso; por ello, la multa aplicada un 30% está situada en el tramo inferior o medio del rango, por lo que no resulta desproporcionada por el solo hecho de existir conducta anterior irreprochable.

Parte Resolutiva.

1) EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.627, de fecha 6 de agosto de 2026, en los siguientes términos:

I. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, en contra de la Resolución Exenta N°E64, de fecha 26 de enero de 2026, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.

II. Mantener la sanción de multa aplicada a la persona sancionada antes individualizada, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensual percibida por esta durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de diciembre de 2025.

consejo para la Transparencia

ctransparencia

consejo-para-la-transparencia

ctransparencia

ConsejoTransparencia

ctransparencia

NÚMERO 66

SEPTIEMBRE 2026

Dirección Jurídica